

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1961, hace pública su resolución de esta misma fecha, por la que

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca «Mc Cormick International», modelo 351.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 32 CV.

Madrid, 29 de mayo de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 1465/1973, de 5 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Contratmirante de la Armada don Luis Arévalo Pelluz.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Contratmirante de la Armada don Luis Arévalo Pelluz, a propuesta del Ministro del Aire.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

*ORDEN de 5 de julio de 1973 por la que se concede la Cruz del Mérito Aeronáutico de primera clase, con distintivo blanco, al primer Secretario de Embajada, Director de Asuntos de Norteamérica y Atlánticos, don Jaime Ojeda Eiseley.*

De conformidad con la Ley número 15/1970, de 4 de octubre, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 97), y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en el primer Secretario de Embajada, Director de Asuntos de Norteamérica y Atlánticos, don Jaime Ojeda Eiseley, se le concede la Cruz del Mérito Aeronáutico de primera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 5 de julio de 1973.

SALVADOR

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 20 de junio de 1973 por la que se concede a «Echevarría Hermanos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas, de barras, alambres, alambón, varillas, cables y cintas de aluminio y acero, quedando derogadas todas las Ordenes anteriores a favor de la misma firma.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Echevarría Hermanos, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas, de barras, alambres, alambón, varillas, cables y cintas de aluminio y acero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Echevarría Hermanos, S. A.», con domicilio en carretera de Vergara, 36, Vitoria, el régimen de reposición para la importación, con franquicia arancelaria, de:

- Lingotes de aluminio sin alear (P. A. 76.01.A.1),
- lingotes de aluminio aleado (P. A. 76.01.A.2),
- alambón de aluminio aleado (P. A. 76.02.B),
- polvo de aluminio (P. A. 76.05).

- palanquilla de acero no especial (P. A. 73.07.B.1.I o II),
- alambón de acero no especial (P. A. 73.10.B.1),
- alambón de acero no especial recubierto de aluminio (alumoweld) (P. A. 73.10.B.1 o 73.10.B.5),
- alambón de acero especial sin aleación (P. A. 73.10.A.1),
- alambón de acero especial sin aleación recubierto de aluminio (alumoweld) (P. A. 73.10.A.1 o 73.10.A.5),
- alambón de acero fino al carbono (P. A. 73.15.C.5.a),
- alambón de acero fino al carbono recubierto de aluminio (alumoweld) (P. A. 73.15.C.5.a),
- alambón de acero de construcción (P. A. 73.15.D.5.a),
- alambre de acero galvanizado (PP. AA. 73.14.A.2.a, b, c y 73.14.B.2.a, b, c),
- alambre de acero fino al carbono (PP. AA. 73.15.C.9.a, b, c),
- alambre de acero de construcción (PP. AA. 73.15.D.9.a, b, c),
- cable de acero galvanizado (P. A. 73.25.A.1 ó 2),

empleadas en la fabricación de:

- Barras, alambres, alambón y varillas de aluminio homogéneo (P. A. 76.02.A),
- barras, alambres y varillas de aluminio aleado (P. A. 76.02.B),
- cintas de aluminio homogéneo (P. A. 76.03.A),
- cintas de aluminio aleado (P. A. 76.03.B),
- alambres de acero no especial recubiertos de aluminio (alumoweld) (PP. AA. 73.14.B.2.a, b, c),
- alambres de acero especial sin aleación recubiertos de aluminio (alumoweld) (PP. AA. 73.14.A.2.a, b, c),
- alambres de acero fino al carbono, recubiertos de aluminio (alumoweld) (PP. AA. 73.15.C.9.a, b, c),
- alambres de acero de construcción recubiertos de aluminio (alumoweld) (PP. AA. 73.15.D.9.a, b, c),
- cables de aluminio homogéneo (P. A. 76.12.B.1),
- cables de aluminio aleado (P. A. 76.12.B.2),
- cables de aluminio-aleado o sin alear-acero (P. A. 76.12.A),
- cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) (P. A. 76.12.A),
- cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) (P. A. 73.25.A.1 ó 2),

previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 kilogramos de lingote de aluminio sin alear, contenido en barras, alambres, varillas, cintas y cables de aluminio sin alear, alambón de aluminio homogéneo, cables de aluminio sin alear-acero cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 105,26 kilogramos (ciento cinco kilos con doscientos sesenta gramos) de dicha materia prima.

En lo que atañe a la exportación de cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio, el contenido de aluminio se contraerá exclusivamente al incorporado al «cable de aluminio homogéneo», ya que el aluminio de «los alambres de acero recubiertos de aluminio» se repondrá, en su caso, bien por la importación de alambón de acero recubierto de aluminio, o bien como polvo de aluminio.

— Por cada 100 kilogramos de aluminio aleado contenido en barras, alambres, varillas, cintas y cables de aluminio aleado, cables de aluminio aleado-acero, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 105,26 kilogramos (ciento cinco kilos con doscientos sesenta gramos) de lingote de aluminio aleado o, indistinta y alternativamente, 105,26 kilogramos de alambón de aluminio aleado.

— Por cada 100 kilogramos de alambre de acero no especial y de aluminio, o de alambre de acero no especial recubierto de aluminio, contenidos en los alambres de acero no especial recubiertos de aluminio (alumoweld), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria:

— bien 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de alambón de acero no especial, o, alternativa e indistintamente, 110,97 kilogramos (ciento diez kilos con novecientos setenta gramos) de palanquilla de acero no especial, así como 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de polvo de aluminio.

— o bien 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de alambón de acero no especial recubierto de aluminio (alumoweld).

— Por cada 100 kilogramos de alambre de acero no especial, contenidos en los cables de aluminio —sin alear o aleado— acero, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 113,630 kilogramos (ciento trece kilos con seiscientos treinta gramos) de alambón de acero no especial o, alternativa e indistintamente, 119,600 kilogramos (ciento diecinueve kilos con seiscientos gramos) de palanquilla de acero no especial).

— Por cada 100 kilogramos de alambre de acero no especial y aluminio o alambre de acero no especial recubierto de aluminio, contenidos en los cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) y cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria:

— bien 113,630 kilogramos de alambón de acero no espe-

cial o, alternativa e indistintamente, 119,900 kilogramos de palanquilla de acero no especial, así como 105,820 kilogramos de polvo de aluminio.

— o bien 108,1 kilogramos (ciento ocho kilos con cien gramos) de alambros de acero no especial recubiertos de aluminio (alumoweld).

En caso de que la reposición se contraiga al polvo de aluminio de la primera opción se entenderá por tal, exclusivamente, el contenido en los alambros de acero recubiertos de aluminio.

— Por cada 100 kilogramos de alambre de acero especial sin aleación y de aluminio, o de alambre de acero especial sin aleación recubierto de aluminio, contenidos en los alambros de acero especial sin aleación recubiertos de aluminio (alumoweld), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria:

— Bien, 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de alambros de acero especial sin aleación, así como 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de polvo de aluminio.

— o bien, 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de alambros de acero especial sin aleación recubierto de aluminio (alumoweld).

— Por cada 100 kilogramos de alambre de acero especial sin aleación y aluminio, o alambre de acero especial sin aleación recubierto de aluminio, contenidos en los cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambros de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) y cables formados por alambros de acero recubiertos de aluminio (alumoweld), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria:

— Bien, 113,630 kilogramos (ciento trece kilos con seiscientos treinta gramos) de alambros de acero especial sin aleación, así como 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de polvo de aluminio.

— o bien, 108,1 kilogramos (ciento ocho kilos con cien gramos) de alambros de acero especial sin aleación recubierto de aluminio (alumoweld).

Caso de que la reposición se contraiga al polvo de aluminio de la primera opción se entenderá por tal, exclusivamente, el contenido en los alambros de acero recubiertos de aluminio.

— Por cada 100 kilogramos de alambre de acero especial sin aleación contenidos en los cables de aluminio sin alear o aleado-acero, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 113,63 kilogramos (ciento trece kilos con seiscientos treinta gramos) de alambros de acero especial sin aleación.

— Por cada 100 kilogramos de alambre de acero fino al carbono y de aluminio, o de alambre de acero fino al carbono recubierto de aluminio, contenido en los alambros de acero fino al carbono recubiertos de aluminio (alumoweld), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria:

— Bien, 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de alambros de acero fino al carbono, así como 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de polvo de aluminio.

— o bien, 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de alambros de acero fino al carbono recubierto de aluminio (alumoweld).

— Por cada 100 kilogramos de alambre de acero fino al carbono y de aluminio, o alambre de acero fino al carbono recubierto de aluminio, contenidos en los cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambros de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) y cables formados por alambros de acero recubiertos de aluminio (alumoweld), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria:

— Bien, 111,11 kilogramos (ciento once kilos con ciento diez gramos) de alambre de acero fino al carbono, o, alternativa e indistintamente, 113,63 kilogramos (ciento trece kilos con seiscientos treinta gramos) de alambros de acero fino al carbono, así como 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos ochocientos veinte gramos) de polvo de aluminio.

— o bien, 108,10 kilogramos (ciento ocho kilos con cien gramos) de alambros de acero fino al carbono recubierto de aluminio (alumoweld).

Caso de que la reposición se contraiga al polvo de aluminio de la primera opción, se entenderá por tal, exclusivamente, el contenido en los alambros de acero recubiertos de aluminio.

— Por cada 100 kilogramos de alambre de acero fino al carbono contenidos en los cables de aluminio sin alear o aleado-acero, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria: 113,63 kilogramos (ciento trece kilos con seiscientos treinta gramos) de alambros de acero fino al carbono.

— Por cada 100 kilogramos de alambros de acero de construcción y de aluminio contenidos en los alambros de acero de construcción recubiertos de aluminio (alumoweld), previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria, 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de alambros de acero de construcción, así como 105,82 kilogramos de polvo de aluminio.

— Por cada 100 kilogramos de alambre de acero de construcción y de aluminio contenidos en los cables de aluminio homo-

géneo con cables formados por alambros de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) y cables formados por alambros de acero recubiertos de aluminio (alumoweld), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, 111,11 kilogramos (ciento once kilos con ciento diez gramos) de alambre de acero de construcción, o alternativa e indistintamente, 113,63 kilogramos (ciento trece kilos con seiscientos treinta gramos) de alambros de acero de construcción, así como 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de polvo de aluminio.

A estos efectos se entenderá por aluminio, exclusivamente, el contenido en los alambros de acero recubiertos de aluminio.

— Por cada 100 kilogramos de cables de acero galvanizado o alambros de acero galvanizado contenidos en los cables de aluminio sin alear o aleado-acero, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, 102,040 kilogramos (ciento dos kilos con cuarenta gramos) de cables de acero galvanizado, o, alternativa e indistintamente, 111,11 kilogramos (ciento once kilos con ciento diez gramos) de alambros de acero galvanizado.

— Como porcentajes de pérdidas:

1) Para el lingote de aluminio sin alear, el 1,5 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 3,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 76.01.B, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

2) Para el lingote de aluminio aleado, el 1,5 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 3,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 76.01.B, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

3) Para el alambros de aluminio aleado, el 1 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 4 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 76.01.B, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

4) Para el polvo de aluminio, el 4 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 1,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 76.01.B, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

5) Para la palanquilla de acero no especial:

— El 1,5 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 8,39 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleada en la fabricación de alambros de acero no especial recubiertos de aluminio (alumoweld).

— el 1,5 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 14,89 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleada en la fabricación de cables de aluminio sin alear o aleado-acero, cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambros de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) y cables formados por alambros de acero recubiertos de aluminio (alumoweld).

6) Para el alambros de acero no especial:

— El 4 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 1,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleado en la fabricación de alambros de acero no especial recubiertos de aluminio (alumoweld).

— el 4 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 8 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleado en la fabricación de cables de aluminio sin alear o aleado-acero, cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambros de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) y cables formados por alambros de acero recubiertos de aluminio (alumoweld).

7) Para el alambros de acero no especial recubierto de aluminio (alumoweld):

— El 4 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 1,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleado en la fabricación de alambros de acero no especial recubiertos de aluminio (alumoweld).

— el 4 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 3,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleado en la fabricación de cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambros de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) y cables formados por alambros de acero recubiertos de aluminio (alumoweld).

8) Para el alambros de acero especial sin aleación:

— El 4 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 1,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleado en la fabricación de alambros de acero especial sin aleación recubiertos de aluminio (alumoweld).

— el 4 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario, y el 8 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleado en la fabricación de cables de aluminio-sin alear o aleado-acero, cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) y cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld).

9) Para el alambón de acero especial sin aleación recubierto de aluminio (alumoweld):

— El 4 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 1,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleado en la fabricación de alambre de acero especial sin aleación recubiertos de aluminio (alumoweld).

— el 4 por 100, en concepto de mermas, y el 3,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleado en la fabricación de cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) y cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld).

10) Para el alambón de acero fino al carbono:

— El 4 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 1,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleado en la fabricación de alambres de acero fino al carbono recubiertos de aluminio (alumoweld).

— el 4 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 8 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleado en la fabricación de cables de aluminio-sin alear o aleado-acero, cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambre de acero recubierto de aluminio (alumoweld) y cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld).

11) Para el alambón de acero fino al carbono recubierto de aluminio (alumoweld):

— El 4 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 1,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleado en la fabricación de alambres de acero fino al carbono recubiertos de aluminio (alumoweld).

— el 4 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 3,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleado en la fabricación de cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) y cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld).

12) Para el alambón de acero de construcción:

— El 4 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 1,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleado en la fabricación de alambres de acero de construcción recubiertos de aluminio (alumoweld).

— el 4 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 8 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, si es empleado en la fabricación de cables de aluminio-sin alear o aleado-acero, cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) y cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld).

13) Para el alambre de acero galvanizado, el 10 por 100, exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

14) Para el alambre de acero fino al carbono, el 10 por 100, exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

15) Para el alambre de acero de construcción, el 10 por 100, exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

16) Para el cable de acero galvanizado, el 2 por 100, con la exclusiva concepción de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, para cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

— El interesado, al momento de la exportación, queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que de

— aluminio, sin alear o aleado, con especificación en este último caso de la clase de aleación,

— polvo de aluminio, en su caso,

— alambre de acero —desnudo o recubierto de aluminio—, con expresión de si éste es de acero no especial, especial sin aleación, de construcción o de acero, fino al carbono e indicando su exacta calidad o composición centesimal,

— alambre o cable de acero galvanizado, llevan incorporados los productos de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comproba-

ciones que tenga a bien efectuar (entre otras, extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida la oportuna certificación, a surtir ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

— Las Aduanas, al expedir las certificaciones de exportación, lo harán indicando:

— Las cantidades de lingotes de aluminio sin alear, para las que se ha obtenido el ulterior derecho de reposición,

— las cantidades y clase de aleación de los lingotes de aluminio aleado o alambón de aluminio aleado, que, optativamente y al momento de solicitar la licencia de importación con franquicia arancelaria, podrá el interesado pedir,

— las cantidades de alambre de acero —desnudo o recubierto de aluminio—, con expresión de si éste es de acero no especial, especial sin aleación, de construcción o de acero fino al carbono, manifestando su exacta calidad o composición centesimal, incorporados al producto de exportación de que se trate, señalando expresamente cuál es éste,

— las cantidades de polvo de aluminio que, eventualmente, se puedan tener derecho a reponer,

— las cantidades de alambre o cable de acero galvanizado, para las que se ha obtenido el ulterior derecho a reposición.

— Los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en las licencias de importación con franquicia arancelaria que expidan, consignarán:

— Las cantidades de lingotes de aluminio sin alear,

— las cantidades de lingotes de aluminio aleado y alambón de aluminio aleado, con expresión de su aleación,

— las cantidades de polvo de aluminio,

— las cantidades de alambre galvanizado o cables de acero galvanizado,

— las cantidades de pataquilla, alambón y alambón recubierto de aluminio, con expresión de su exacta calidad o composición centesimal (ello comportará a concretar si son de acero no especial, especial sin aleación, de construcción o de acero fino al carbono), con indicación del concreto producto de exportación de que deriven, a fin de que la Aduana, al momento de efectuar el despacho de importación con cargo a estas licencias, tenga datos suficientes para proceder a la liquidación que corresponda, en cada caso, por subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de enero de 1973, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto

a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

10. Quedan derogadas, por la presente disposición, las Ordenes ministeriales de 16 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 24); 27 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de agosto), y 10 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 19), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación

*ORDEN de 20 de junio de 1973 por la que se concede a la firma «Rayce, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de madera tropical en rollo, por exportaciones, previamente realizadas, de chapas de madera y tableros contrachapados*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rayce, S. L.», solicitando el régimen de reposición para la importación de madera tropical en rollo, por exportaciones, previamente realizadas, de chapa de madera y tableros contrachapados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Rayce, S. L.», con domicilio en Manuel Simó, 21, Valencia, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de madera tropical en rollo (P. A. 44.03.E), empleada en la fabricación de chapa de madera tropical, de espesor inferior a 5 milímetros (partida arancelaria 44.14) y tableros contrachapados de madera tropical (P. A. 44.15), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada metro cúbico de chapa de madera tropical, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria 1.600 kilogramos (mil seiscientos noventa kilogramos) de cualquier especie de madera tropical en rollo.

De dichas cantidades se considerarán mermas el 7,5 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 36,29 por 100, que devengarán los derechos arancelarios por la P. A. 44.01.91, según las normas de valoración vigentes:

— Por cada metro cúbico de tablero contrachapado de madera tropical, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria 2.100 kilogramos (dos mil cien Kgs.) de cualquier especie de madera tropical en rollo.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 7,5 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 47,9 por 100, que devengarán por la partida arancelaria 44.01.91, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Fuertes, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar, con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de junio de 1973 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación

*ORDEN de 20 de junio de 1973 por la que se prorrogue el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición concedida a la firma «Moneris Planelles, S. A.», para la importación de azúcar como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de turrónes, mazapanes y dulces (peladillas, piñones, avellanas, garrapiñadas, etc.), previamente exportados.*

Hmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la firma «Moneris Planelles, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria que le fué otorgado por Orden de 7 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1968) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 28 de junio de 1973 el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Moneris Planelles, S. A.», por Orden de 7 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1968) y ampliaciones posteriores para importaciones de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de turrónes, mazapanes y dulces (peladillas, piñones, avellanas, garrapiñadas, frutas glaseadas o escarchadas) previamente exportados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación

*ORDEN de 20 de junio de 1973 por la que se prorrogue el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición concedida a la firma «Vicente Sanchis Mira e Hijos, S. L.», para la importación de azúcar por exportaciones previamente realizadas de turrónes y dulces (de membrillo, peladillas, piñones, avellanas, frutas escarchadas, etc.), previamente exportados.*

Hmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la firma «Vicente Sanchis Mira e Hijos, S. L.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria que le fue otorgado por Orden de 20 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1968).